

En caso de que exista incumplimiento por parte de las personas encargadas que exhiben los espectáculos públicos y se permita el ingreso de un menor a un espectáculo calificado previamente como no apto para su edad, la Ley de Espectáculos Públicos y su Reglamento, prevén las sanciones administrativas e incluso la posibilidad de acudir a la vía judicial.

Con fundamento en lo expuesto, estima cuestionable esta Procuraduría las facultades que se otorgan al padre o encargado de la patria potestad en el artículo 42, párrafos segundo y tercero, del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos (Decreto Ejecutivo N° 26937-J de 27 de abril de 1998), puesto que ello pone en tela de juicio el criterio que llevó a la Comisión a realizar la calificación de la edad mínima para acceder a la proyección de la cinta cinematográfica. Nótese, incluso, que a nivel de la Ley N° 7440 –artículo 23- no se hace la excepción que contemplan estos incisos, de donde resulta de dudosa legalidad el régimen permisivo para desconocer, en casos puntuales, la calificación otorgada por la Comisión.

Dictamen: 346-2004 Fecha: 25-11-2004

Consultante: Wálter Céspedes Salazar
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Instituto de Desarrollo Agrario
Informante: Julio Jurado Fernández y Gloria Solano Martínez
Temas: Zonas naturales protegidas. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Bienes demaniales. Ley General de la Administración Pública. Declaración administrativa de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Acuerdo que adjudica parcelas dentro de las zonas fronterizas. Acto administrativo de disposición de bienes de dominio público. No aplicación del plazo de caducidad de cuatro años. Artículo 173.5 LGAP.

El señor Wálter Céspedes Salazar, presidente ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario, mediante oficio número PE-1166-2004, de fecha 10 de mayo del 2004, solicita a esta Procuraduría emitir su dictamen respecto a la procedencia de declarar en vía administrativa “la nulidad absoluta evidente y manifiesta del acuerdo adoptado por esta Junta Directiva, en el artículo primero de la sesión ordinaria de 42-00, celebrada el 12 de junio del año 2000, por el que se dispone el traspaso en propiedad de las parcelas 28-15-1 y 31-01, del asentamiento Chambacú a los señores: Daisy López Ortega, Giovanny Castro Herrera y William Guido Sancho...”

Esta Procuraduría en dictamen N° C-346-2004, de 25 de noviembre del 2004, suscrito por Lic. Julio Jurado Fernández, Procurador Administrativo, y la Licda. Gloria Solano Martínez, Abogada de Procuraduría, concluyen que es procedente la declaratoria en sede administrativa de la nulidad absoluta del acuerdo de la Junta Directiva de Instituto de Desarrollo Agrario adoptado en el artículo primero, sesión número 42-2000, celebrada el 12 de junio del 2000, con base en lo siguiente:

- 1) Por tratarse de un acto de disposición de un bien de dominio público, el plazo de caducidad de cuatro años que establece el artículo 173.5 de la LGAP, no se aplica.
- 2) La nulidad que afecta el acto administrativo objeto de procedimiento es, además de absoluta, evidente y manifiesta.
- 3) En el procedimiento se respetó el debido proceso.

Dictamen: 347-2004 Fecha: 25-11-2004

Consultante: Luis Jiménez Sancho
Cargo: Presidente
Institución: Tribunal Registral Administrativo
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Tribunal Registral Administrativo. Remuneración. Rubros salariales.

El Presidente del Tribunal Registral Administrativo nos solicita adicionar el dictamen C-295-2003, del 30 de setiembre del 2003, en el sentido de que a los integrantes de ese Tribunal debe reconocérseles el rubro salarial denominado “Compensación por Recargo de Trabajo” conocido también como “Laudo Arbitral”.

Este Despacho, en su dictamen N° C-347-2004, del 25 de noviembre del 2004, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador II, indicó que el dictamen C-295-2003 que se nos solicita adicionar, no incurrió en omisión alguna que justifique acoger la gestión que nos ocupa. A pesar de ello, se reiteró que a los integrantes de los tribunales administrativos para los cuales la ley ha dispuesto un salario “equivalente” o “igual” al de los miembros

de los tribunales superiores del Poder Judicial, debe reconocérseles todos los rubros salariales que integran la remuneración de estos últimos, incluyendo el denominado “Compensación por Recargo de Trabajo” conocido también como “Laudo Arbitral”.

Dictamen: 348-2004 Fecha: 25-11-2004

Consultante: Anabelle Barboza Castro
Cargo: Auditora Interna
Institución: Municipalidad de La Unión
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Situación jurídica consolidada. **Derechos adquiridos. Diferencia. Irretroactividad de la ley. Principio de la supervivencia del derecho abolido.**

Mediante oficio n.º AI-388-2004 del 1º de noviembre del año en curso, la Licda. Anabelle Barboza Castro, auditora interna de la Municipalidad de la Unión, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

“a) Con la entrada en vigencia de la nueva Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ¿cuál sería la situación de aquellos funcionarios públicos sujetos a las limitaciones o prohibiciones antes citadas, que en apego a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos como a la Ley General de Control Interno, han venido ejerciendo la docencia formalmente en centros de enseñanza no superior, sea primaria o secundaria? Si consideramos que los funcionarios citados anteriormente, vienen ejerciendo la docencia en Centros de enseñanza primaria y secundaria, a raíz de poseer en propiedad por muchos años como docentes para el Magisterio Nacional, por un tiempo parcial que no supera el medio tiempo, y a la vez posee un cargo público en otra institución descentralizada o autónoma, ¿podría imponérsele las limitaciones que establece el artículo 14 de la nueva ley, aun cuando la misma Constitución Política establece que ninguna ley tiene efecto retroactivo y hablamos de derechos consolidados a través del tiempo, que fueron adquiridos de buena fe y apego a la normativa legal vigente? Con la vigencia de esta ley, ¿aquellas personas que se encuentran en la situación apuntada, ¿estarían obligadas a renunciar a uno de esos empleos que ostentan en el sector público? b) De ser afirmativa esta última interrogante, ¿tienen aquellas personas derecho a indemnización alguna?”

Este despacho, en su dictamen N° C-348-2004 de 25 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

Los funcionarios públicos que se mencionan el numeral 14 de la Ley n.º 8422, los cuales tienen un puesto en propiedad en el Magisterio Nacional a causa de la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual era anterior a la Ley n.º 8422, gozan de una situación jurídica consolidada, la cual no puede ser afectada por la ley posterior.

Dictamen: 349-2004 Fecha: 16-11-2004

Consultante: Eduardo López Cárdenas
Cargo: Gerente División Médica
Institución: Caja Costarricense de Seguro Social
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Auxilio de cesantía. Caja Costarricense de Seguro Social. **Rompimiento del tope de cesantía a través de reglamento autónomo de servicio.**

Por oficio número 19233, de fecha 24 de julio del 2003, suscrito por su antecesor, el Doctor Horacio Solano Montero, y que fuera ratificado por su persona mediante oficio número 36352, de 04 de octubre último, y mediante el cual solicita la reconsideración del dictamen de este órgano superior consultivo, número C-211-2003 de 10 de julio del 2003.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C349-2004 del 16 de noviembre del 2004, luego de un exhaustivo análisis jurídico, concluye:

Por lo antes expuesto, es criterio de este Órgano Consultivo que no se han formulado argumentos que determinen la necesidad de modificar el criterio vertido en el dictamen C-211-2003 de 10 de julio del 2003, el cual se procede a ratificar, excepto en lo atinente a la conclusión enunciada con el número 3, que se modifica en lo conducente, esto bajo el entendido de que: No existe fundamento jurídico alguno para que la Caja Costarricense de Seguro Social, con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de los Laudos en el Sector Público, mantenga un reconocimiento de la cesantía, por encima del tope legal señalado. Y especialmente después de la modificación introducida al artículo 29 del Código de Trabajo, por el artículo 88 de la Ley N° 7983 de 16 de febrero del 2000 (Ley de Protección al Trabajador), según la cual, en lo que interesa dispone: En ningún caso podrá indemnizarse dicho auxilio de cesantía más que los últimos ocho años de relación laboral .